



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAPI – CAUCA

Guapi, Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 256

Se encuentra a despacho el proceso Ejecutivo Singular adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **CELIMO GARCES CAICEDO**.

Visto el informe secretarial que antecede, se considera procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso: **...“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

CONSIDERACIONES

Con auto interlocutorio No. 008 del once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), este juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **CELIMO GARCES CAICEDO**, por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$5,948,592), por concepto de capital contenido en el pagare No. 021256100006581; por los intereses de plazo o corrientes liquidados a la tasa VARIABLE DTF + 7.0 puntos efectivo anual, desde 18 de diciembre de 2017, hasta el 18 de enero de 2018; por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 19 de enero de 2018, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación. Y por otros conceptos, la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$1,141,404).

En el mismo auto se decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, tales como televisores, computadores, joyas, equipo de pesca, motores fuera de borda de alto cilindraje, embarcaciones y demás elementos de propiedad de la demandada, que sean susceptibles de dicha medida, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 594 numeral 11 del Código General del Proceso; y el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en el Banco Agrario de Colombia S.A., hasta la suma de \$12.225.600. Esta medida fue comunicada a la entidad bancaria con oficio No. 026 de la misma fecha, con respuesta de la entidad con oficio UOE-2019-0002132 del 14 de enero de 2019, informando que el demandado no es cliente de la entidad.

A petición de la apoderada judicial del demandante, conforme a lo dispuesto en el Art. 293 y 108 del Código General del Proceso, dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordenó el emplazamiento de **CELIMO GARCES CAICEDO** mediante auto de sustanciación No. 254 del 19 de agosto de 2021, incluyéndose por secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a partir del 25 de agosto de 2021.

Surtido el emplazamiento por haber transcurrido quince (15) días desde la publicación del edicto sin que se presentara la parte emplazada a recibir notificación dentro del término concedido para tal fin, se procedió a designar Curador Ad Litem mediante auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo designada la doctora **YULY ROCIO**

PINILLOS COLORADO, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, a quien le fue comunicado su nombramiento con el oficio No. 542 del 23 de septiembre de 2021.

El mandamiento de pago fue notificado a la Curadora Ad Litem de manera electrónica el día 25 de octubre de 2021, corriéndosele el término de diez (10) días hábiles para presentar excepciones de mérito, término que corrió hasta el 09 de noviembre de 2021. Dentro de dicho plazo, la profesional del derecho No presentó excepciones previas ni de mérito, pero si un escrito de contestación de la demanda donde se manifiesta: "Al PRIMERO: Es cierto por cuanto así consta en la documentación aportada del título valor. Al SEGUNDO: En cuanto a que el pagare No.021256100006581 respalda la obligación, 725021250081421 que da cuenta este hecho es cierto, al igual que el término de vencimiento del pagaré. Al TERCERO: Es cierto Al CUARTO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Al QUINTO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Al SEXTO. Me atengo a lo que resulte probado Al SEPTIMO: No es un hecho, es cuestión de derecho el conferir poder a un profesional del derecho. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y AL DERECHO INVOCADO En cuanto a las pretensiones de la entidad demandante, no me opongo por cuanto carezco de elementos facticos que me permitan desvirtuar las peticiones, sin embargo me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso".

Así las cosas, como no se han presentado excepciones y no se observa nulidad alguna que pueda invalidar la actuación, procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenar seguir adelante la ejecución y demás disposiciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, radicada bajo el número 2018-00145-00, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **CELIMO GARCES CAICEDO**, con cédula de ciudadanía 10,388,573, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 08 del once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. **Líbrese** los oficios que sean necesarios.

TERCERO: ORDENAR el **AVALÚO y posterior REMATE** de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se **FIJAN** como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000)**, inclúyase en la liquidación de costas.

QUINTO: CONDENASE a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

SEXTO. ORDENAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


OLGA ARANA CORDOBA

E S T A D O

FECHA: 14 de diciembre de 2021

Hoy notifique por estado No. 075, a las partes que aún faltaban.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca